

Boletín informativo trimestral emitido por el Departamento de Consultoría de PFS GRUPO

Medioambiente: Residuos de construcción y demolición

Real Decreto 165/2008 por el que se regula la producción y gestión de residuos de construcción y demolición.

Nivel Legislativo: Estatal

Publicación: BOE nº 38 de 13 de Febrero de 2008

Comentario: El Real decreto 165/2008 tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, con el fin de fomentar, por este orden, la reutilización, prevención, reciclado, y otras formas de valorización, asegurando que los destinados a operaciones de eliminación reciban un tratamiento adecuado, y contribuir a un desarrollo sostenible de la actividad de construcción.

En esta disposición, se recogen las obligaciones del productor, del poseedor, y del gestor de residuos de construcción y demolición.

Principales obligaciones del productor (el productor, se asume que será el promotor)

- Incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, que contendrá como mínimo los puntos 1 a 7 indicados en el artículo.
- En obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma, hacer un inventario de los residuos peligrosos que se generarán, que deberá incluirse en el estudio de gestión a que se refiere la letra a del apartado 1, así como prever su retirada selectiva, con el fin de evitar la mezcla entre ellos o con otros residuos no peligrosos, y asegurar su envío a gestores autorizados de residuos

peligrosos.

- Disponer de la documentación que acredite que los residuos de construcción y demolición realmente producidos en sus obras han sido gestionados, en su caso, en obra o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado, en los términos recogidos en este Real Decreto y, en particular, en el estudio de gestión de residuos de la obra o en sus modificaciones. La documentación correspondiente a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.
- En el caso de obras sometidas a licencia urbanística, constituir, cuando proceda, en los términos previstos en la legislación de las comunidades autónomas, la fianza o garantía financiera equivalente que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha licencia en relación con los residuos de construcción y demolición de la obra.

Principales obligaciones del poseedor.

- La persona física o jurídica que ejecute la obra estará obligada a presentar a la propiedad de la misma un plan que refleje cómo llevará a cabo las obligaciones que le incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra. El plan, una vez aprobado por la dirección facultativa y aceptado por la propiedad, pasará a formar parte de los documentos contractuales de la obra.
- El poseedor de residuos de

construcción y demolición, cuando no proceda a gestionarlos por sí mismo, y sin perjuicio de los requerimientos del proyecto aprobado, estará obligado a entregarlos a un gestor de residuos o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración para su gestión. Los residuos de construcción y demolición se destinarán preferentemente, y por este orden, a operaciones de reutilización, reciclado o a otras formas de valorización.

- La entrega de los residuos de construcción y demolición a un gestor por parte del poseedor habrá de constar en documento fehaciente, en el que figure, al menos, la identificación del poseedor y del productor, la obra de procedencia y, en su caso, el número de licencia de la obra, la cantidad, expresada en toneladas o en metros cúbicos, o en ambas unidades cuando sea posible, el tipo de residuos entregados, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, o norma que la sustituya, y la identificación del gestor de las operaciones de destino.



Medioambiente: Evaluación de Impacto Ambiental

Real Decreto Legislativo 1/2008

Nivel Legislativo: Estatal

Publicación: BOE nº 23, 26 de Enero de 2008

Comentario: Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones, o cualquier otra actividad comprendida en sus anexos I y II, según los términos establecidos en ella.

Solicitud de evaluación de impacto para proyectos

1. El promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental. La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- La definición, características y ubicación del proyecto.
- Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

2. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, la solicitud y la documentación a que se refiere este apartado se presentarán ante el órgano sustantivo. El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los enviará al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Estudio de impacto ambiental

Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un estudio de impacto ambiental, cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes

datos:

- Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. En su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

Evaluación ambiental de los proyectos estatales que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000

La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate de la Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de

diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

Declaración de impacto ambiental

1. Una vez realizado el trámite de información pública y con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto ambiental, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

2. Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la comunidad autónoma. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, el plazo para remitir el expediente al órgano ambiental será de seis meses desde la terminación del plazo de información pública al que ha sido sometido y el plazo para formular la declaración de impacto ambiental será de tres meses.



Medioambiente: Residuos de pilas y acumuladores

Real Decreto 106/2008

Nivel Legislativo: Estatal

Publicación: BOE, 37 de 12 de Febrero de 2008

Comentario: Este Real Decreto tiene por objeto regular las actividades de generación, recogida, tratamiento y reciclaje de pilas y acumuladores, así como para su puesta en el mercado.

Obligaciones derivadas de la puesta en el mercado de pilas, acumuladores o baterías de estos productos.

1. En aplicación del artículo 7.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, todo productor estará obligado a hacerse cargo de la recogida y gestión de la misma cantidad, en peso, y tipo de pilas, acumuladores y baterías usados que haya puesto en el mercado, cualquiera que haya sido la modalidad de venta, ya sea directa, electrónica, por correo o automática. Dichas recogida y gestión se deberán llevar a cabo en la forma establecida en este real decreto.

2. En aplicación del artículo 7.1.b) y c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, el productor se hará cargo de la recogida y gestión, a que se refiere el apartado anterior, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- Contribuyendo económicamente

a los sistemas públicos de gestión.

- Estableciendo su propio sistema de gestión individual.
- Participando en un sistema integrado de gestión.
- Estableciendo un sistema de depósito, devolución y retorno de las pilas, acumuladores y baterías usados que haya puesto en el mercado.

Sistemas públicos de gestión

Los sistemas públicos de gestión deberán estar dotados de puntos de recogida selectiva, habilitados por las entidades locales o comunidades autónomas que los organicen, en donde los poseedores y usuarios finales de pilas, acumuladores o baterías usados puedan depositarlos gratuitamente para su posterior gestión conforme a lo dispuesto en este real decreto.

Sistemas de Gestión individual.

1. Los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán cumplir las obligaciones exigidas en el artículo 5.1 estableciendo su propio sistema de gestión individual debidamente autorizado por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se implanta.

A efectos de la obtención de la autorización a que se refiere el apartado 1, los productores deberán solicitar autorización ante el órgano competente de

la comunidad autónoma acompañando la documentación acreditativa de la creación de dicho sistema, que deberá contener, al menos, la información indicada en el presente artículo.

Sistemas Integrados de Gestión

1. Los productores de pilas, acumuladores o baterías podrán cumplir las obligaciones exigidas en este texto legal a través de sistemas integrados de gestión.

2. Los sistemas integrados de gestión deberán ser autorizados por las comunidades autónomas en las que se implanten territorialmente. Esta autorización se publicará en el correspondiente diario oficial y en ella se establecerán los requisitos y garantías técnicas, organizativas, económicas, logísticas y operativas necesarias para cumplir lo establecido en este real decreto.

Recogida de los residuos de pilas y acumuladores industriales o de automoción.

Los productores de pilas, acumuladores y baterías industriales, o terceros que actúen en su nombre, quedan obligados a aceptar, de los poseedores o usuarios finales, las pilas, acumuladores y baterías industriales usados que les sean entregados, y ello sin coste alguno para dichos poseedores o usuarios finales.

Contaminación marina

La Comisión Europea pretende que se castigue a los capitanes, armadores y propietarios de los barcos que contaminen el mar incluso con sanciones penales lo suficientemente duras para disuadir la piratería o la negligencia ecológica.

El plan para aumentar los castigos contra los delitos verdes, que aún debe ser aprobado por los gobiernos de los Veintisiete y la Eurocámara, supondrá penas para los responsables desde los vertidos de petróleo hasta la mala gestión de las basu-

ras, sea de forma intencionada o involuntaria, en aguas territoriales de un miembro de la UE, puertos, zonas económicas exclusivas o alta mar, es decir en la gama más amplia de posibilidades

La directiva cubre el vacío legal dejado por la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión, que anuló en octubre la anterior legislación europea, de 2005, por un problema de procedimiento, e indicó que las sanciones deberían ser penales. La sustituta, que deja flexibilidad a

los Estados para decidir la consideración del delito, podría aplicarse con relativa rapidez, sobre todo ahora que los gobiernos europeos, después de varios vertidos, como el de Erika, frente a las costas francesas, o el del Prestige, han legislado en sus propios países contra la contaminación marítima.

La Comisión propone que la directiva entre en vigor seis meses después de su aprobación y, a continuación, los Estados precisen hasta dónde llegan las penas "proporcionales, disuasorias y punitivas".

Ley 47/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

El objeto de la Ley 47/2007, es establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.

Son principios que inspiran esta Ley:

- a) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, respaldando los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.
- b) La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad.
- c) La utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, así como su restauración y mejora.
- d) La conservación y preservación de la

variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje.

- e) La integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- f) La prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística y los supuestos básicos de dicha prevalencia.
- g) La precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres.
- h) La garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general, dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.
- i) La contribución de los procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales o seminaturales.

En este texto legal, se contempla el

concepto de **Red Natura 2000**; la Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación, dichas Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.

Los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación.

Reutilización de Aguas depuradas: Real Decreto 1620/2007

En el Real Decreto 1620/2007, vienen recogidos en los usos admitidos para las aguas regeneradas. En este mismo anexo, vienen recogidos los criterios de calidad mínimos que deben cumplir esta agua recicladas en el punto de entrega, y que variaran dependiendo del uso final.

Procedimiento para obtener la autorización de reutilización

1. Cuando el titular de la autorización de vertido presente una solicitud para reutilizar las aguas se le otorgará una autorización administrativa, que tendrá el carácter de complementaria a la de vertido, en la que se establecerán los requisitos y condiciones en los que podrá llevarse a cabo la reutilización del agua.

2. Si se solicita la obtención de una autorización de vertido manifestando el propósito de reutilizar las aguas residuales, la autorización de reutilización quedará supeditada al otorgamiento de la autorización de vertido.

3. Para obtener la autorización complementaria a la de vertido será preciso presentar la solicitud prevista en el anexo II de la presente disposición con la información exigida en el artículo 8.3 y, en su caso, 8.4. Dicha solicitud se dirigirá al organismo de cuenca territorialmente competente en cualquiera de los lugares designados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. 4. Los sucesivos trámites serán los establecidos en los párrafos 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 8.

Procedimiento para quien no es concesionario de la primera utilización ni titular de la autorización de vertido.

Si quien formula la solicitud de concesión para reutilización es un tercero que no ostenta la condición de concesionario para la primera utilización, ni la de titular de la autorización de vertido de las aguas residuales, se seguirá el procedimiento que

establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico para las concesiones en general, previa presentación de la solicitud para obtener la concesión de reutilización de aguas según el modelo del anexo II. La propuesta de condiciones en la que podría otorgarse la concesión para reutilizar las aguas determinará los extremos establecidos en el artículo 8.6 de este real decreto.



Galicia: Elaboración de suelos derivados de Residuos. Resolución/2008, de 8 de enero de 2008

La instrucción técnica de residuos ITR/01.0/05, de 29 de junio de 2005, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, regula la elaboración de suelos reciclados a partir de residuos como una alternativa de valorización en consonancia con las directrices de la Unión Europea en las que se fomenta la aparición de nuevas propuestas de valorización de los residuos y, en particular, la operación de valorización R10: tratamiento de suelos, produciendo un beneficio para la agricultura o un importante avance ecológico de éstos.

La finalidad de esta norma es la regulación de la producción de los tecnosoles derivados de residuos no peligrosos (incluidos en el código de residuos europeo LER y relacionados en el anexo I de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero) que cumplan las principales funciones de los suelos, que sean susceptibles de evolucionar por procesos de formación de suelos y realicen

una estabilización eficiente del carbono en el suelo y en la biomasa. Estos tecnosoles se utilizarán en procesos de recuperación de suelos y aguas degradados y/o contaminados, zonas con afloramientos rocosos, cubrición de escombreras, zonas afectadas por obras urbanas e infraestructuras (tales como rotondas, bordes de los viales y zonas ajardinadas no recreativas), zonas industrializadas, minas y canteras o en suelos silvícolas degradados por erosión, incendio o pérdida de la capacidad productiva, suelos de silvicultura intensiva y cultivos de biomasa no alimentarios.

Los tecnosoles derivados de residuos deberán estar libres de ecotoxicidad y poseer características estructurales y nutricionales que garanticen su calidad como medio de cultivo y minimicen los riesgos ambientales e higiénico-sanitarios derivados de su aplicación. Con la obtención de estos productos se persigue:

a) Solucionar simultáneamente la gestión de residuos mediante su valorización y la recuperación de suelos degradados o contaminados a costes asumibles y ambientalmente correctos.

b) Eliminar o reducir fuertemente los impactos de los residuos sobre los sistemas más sensibles (agua, aire y biota).

c) Estabilizar carbono en los suelos y biomasa.

d) Reciclar nitrógeno, fósforo, potasio y otros macro y micronutrientes. La utilización de estos tecnosoles producirá otros beneficios adicionales tales como:

-Relevo de materiales de interés ambiental, como las turbas o la tierra vegetal extraída de otros suelos.

-Merma de las emisiones de gases de efecto invernadero (CO₂, CH₄ y NO_x) producidas en la gestión de residuos por los métodos de vertido, incineración o compostaje.



El Área de Consultoría de PFS GRUPO está especializado en la implantación de Sistemas de Gestión empresarial.

Los objetivos fundamentales de nuestro Departamento de Consultoría son:

- Analizar las necesidades de nuestros clientes con el fin de ofrecerles soluciones reales a precios competitivos.
- Actuar siempre dentro de la más estricta ética profesional.
- Mantener una permanente coordinación con nuestros clientes con el fin de comprobar que nuestro trabajo se realiza en la forma e intensidad mutuamente acordadas.

En el Departamento de Consultoría de PFS GRUPO, el futuro es una preocupación constante por lo que trabajamos continuamente para adelantarnos de las exigencias de un mundo en continuo cambio, con el fin de poder contribuir a la mejora de la competitividad de nuestros clientes.

Sedes del Departamento de Consultoría de PFS GRUPO en Madrid, La Coruña y Oviedo:

DIVERSA Consulting, S.L.

Persona de Contacto: Carmen Segoviano

C/Barquillo, 20 MADRID

Teléfono: 915321065

ASDEL Consulting, S.L.

Persona de Contacto: Enrique Pena

C/ Fernando Macías 13, 1º Izq, LA CORUÑA

Teléfono: 981908229

ASTURECO-PFS CONSULTORES, S.L.U

Persona de Contacto: Roberto Rodríguez

C/ Marqués de Pidal 8, 1º A OVIEDO

Teléfono: 902108045